

**NULIDAD POR FALTA DE TRASLADO PRUEBAS EN ACCION DE TUTELA CARMEN ROSA AYALA URIBE CC No. 28311208 RAD 680014003020-2022-00306-00**

Viviana Pico Veslin <viviana.pico@nuevaeps.com.co>

Mié 15/06/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>RADICACION:</b>	680014003020-2022-00306-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CARMEN ROSA AYALA URIBE CC No. 28311208
<b>ACCIONADO:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	NULIDAD POR FALTA DE TRASLADO PRUEBAS EN ACCION DE TUTELA.

De manera respetuosa remito respuesta a proceso de la referencia, para tramite pertinente de radicación interna y valoración por parte del despacho.

Cordialmente,

**VIVIANA PICO VESLIN**

PROFESIONAL JURÍDICO I – SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

 (097) 6575941- Ext. 30060  
Cra. 33 No 52-125  
Bucaramanga- Colombia



**NOTA: Se solicita confirmación de recibido de la presente comunicación.**

*En todo caso, se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.*

*PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a esta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).*

**AVISO IMPORTANTE:** La dirección de correo electrónico [viviana.pico@nuevaeps.com.co](mailto:viviana.pico@nuevaeps.com.co) no puede ser utilizada como de Notificaciones Judiciales. El correo institucional [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales y administrativas, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de Nueva EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

Bucaramanga – Santander, 15 de junio de 2022

SEÑORES:

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICACION:** 680014003020-2022-00306-00  
**ACCIONANTE:** CARMEN ROSA AYALA URIBE CC No. 28311208  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** NULIDAD POR FALTA DE TRASLADO PRUEBAS EN ACCION DE TUTELA.

**VIVIANA MILENA PICO VESLIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.850.279 de California, abogada con tarjeta profesional No. 304.205 del C. S. de la J., actuando como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., según poder adjunto otorgado por la **DRA. ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente, respetuosamente, y con el debido acatamiento, me permito **presentar NULIDAD contra el AUTO que notifica la Acción de Tutela en contra de NUEVA EPS** en los siguientes Términos:

### 1. HECHOS

Muy respetuosamente, me permito solicitar ante su despacho, la anulación del auto proferido el día 09 de junio de 2022, que fue notificado a NUEVA EPS el día 10 de junio de la misma anualidad, en el cual notifican el fallo judicial dentro de la acción de tutela de la referencia, toda vez, que la entidad accionada a la que represento no se le corrió traslado del derecho de petición 03 de mayo de 2022, por lo que no fue posible ejercer el derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Acción de Tutela  
Radicado No. 680014003020-2022-00306-00  
Accionante: Carmen Rosa Ayala Uribe  
Accionado: Nueva EPS

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00306-00

### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE** contra **NUEVA EPS** siendo necesario vincular de oficio a **CLINICA LA RIVIERA, LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales petición, salud y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

(...)

De otro lado, y frente al Derecho de Petición, dada la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, y de acuerdo con el requerimiento realizado en el numeral CUARTO del auto admisorio, se observa en el Archivo No. 05 del expediente digital que, la accionante allegó la copia de la radicación de la petición que también da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante la entidad accionada **NUEVA EPS**, la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de **hechos** de la presente providencia, de la cual se observa que la accionante necesita la información precisa respecto del asunto relacionado con el agendamiento de control que debe seguir debido a la intervención quirúrgica realizada y conforme a los lineamientos del galeno tratante, la cual a la fecha no ha sido respondida.

Si bien esta petición fue radicada inicialmente ante la **CLÍNICA LOS COMUNEROS**, como se aprecia en el recibido con fecha 3 de mayo de 2022, de la misma se dio traslado a la **NUEVA EPS** para que atendiera el requerimiento allí contenido, el 10 de mayo de 2022, de tal forma que, para la fecha de presentación de esta acción (31 de mayo de 2022), aún no se había vencido el término para que la accionada diera una respuesta. No obstante, a la fecha de emitir fallo de fondo, ya se superó el término de 15 días y no se tiene razón de que se haya dado una respuesta a la peticionaria accionante.

Así las cosas, como quiera que se advierte que la entidad accionada **NUEVA EPS**, no contestó la petición elevada y, por el contrario, solicitó suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, sin que se tenga noticia de un resultado final, se tiene por acreditado que a la fecha, no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por la accionante mediante el medio idóneo para tal fin, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición, y lo que de éste se derive de acuerdo a lo relacionado en su escrito, y ordenará a la accionada que, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición de fecha 3 de mayo de 2022 elevada por la señora **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, brindando información

precisa a lo pretendido por la peticionaria aquí actora, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria.

Finalmente, se le advierte a la entidad **NUEVA EPS**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

#### **FALLA:**

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **CARMEN ROSA AYALA URIBE**, respecto de **NUEVA EPS**, en cuanto al derecho a la salud y dignidad humana, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **CARMEN ROSA AYALA URIBE** respecto de **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en esta providencia.
- TERCERO:** **ORDENAR** a **NUEVA EPS-S**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición elevada por **CARMEN ROSA AYALA URIBE** con fecha 03 de mayo de 2022, expidiendo la documentación pertinente, brindando información precisa a lo pretendido por la peticionaria aquí actora, y la comunique de manera efectiva. Dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, todo lo cual no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria, por las razones indicadas en esta providencia.
- CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** ésta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

El Decreto 306 de 1.994, es muy claro en advertir en su artículo III, que en lo que no contenga el decreto 2591/91, sobre tramite de Tutela, deberá atenderse a lo que en materia Procesal regula el código de procedimiento civil, ahora código general del proceso (CGP), en el

mencionado código el numeral 8 del artículo 133 del CGP citado por la entidad demandada para proponer el presente incidente de nulidad.

El Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO No. PSAA1 5-10392 de fecha primero (10) de octubre de 2015, en su artículo 1°, dispuso:

*“Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente. “, por lo que resulta pertinente traer a colación el Código General del Proceso que en su artículo 133 consigna las causales de nulidad, el cual es paralelo al artículo 140 del C. de P. C. que ya no está vigente.*

Así las cosas, el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, se establece:

*«8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado:*

*Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

La última norma citada claramente dispone la necesidad de notificar en debida forma las providencias proferidas dentro de las actuaciones judiciales. En el caso de las acciones de tutela, **se debe notificar la admisión con el debido traslado.**

El decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

El decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el decreto 2591, dice:

*De conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes.*

Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991:

"El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa".

La Corte, en providencia de esta misma Sala, de fecha 7 de septiembre de 1993, tutela No. 8155, señaló:

"La transcripción de las anteriores normas nos permite observar que, en la reglamentación de la acción de tutela, regida por los principios de "publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia". (art. 3o. decreto 2591), está expresamente prevista una de las manifestaciones más importantes del debido proceso: la notificación.

"La notificación no es acto meramente formal, carente de sentido, sino es el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes, al conocer el contenido de una decisión de las autoridades, pueden ejercer, en el momento oportuno, el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

"Lo anterior significa que ningún juez que conoce de una acción de tutela puede, en aras de la celeridad, conculcar un derecho fundamental, como es el del debido proceso".

Las normas transcritas, en síntesis, corresponden al mandato constitucional del artículo 29:

"Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nos permitimos solicitar respetuosamente:

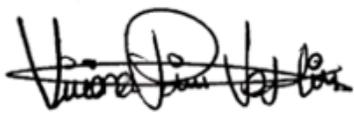
**2. PETICIONES RESPETUOSAS:**

- Se DECLARE la nulidad del auto notificadorio del fallo judicial, en virtud de los fundamentos de hecho y derechos antes expuestos y en su lugar correr el traslado a la entidad NUEVA EPS con el fin de dar respuesta a la acción de tutela en ejercicio al derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

**Notificaciones judiciales:**

**Correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)**

Del señor juez,



VIVIANA PICO VESLIN  
C.C. No. 1.097.850.279 de California – Std  
T.P. No. 304305 del CSJ  
APODERADA DE NUEVA EPS S.A.

SEÑORES:

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICACION:** 680014003020-2022-00306-00  
**ACCIONANTE:** CARMEN ROSA AYALA URIBE CC No. 28311208  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** NULIDAD POR FALTA DE TRASLADO PRUEBAS EN ACCION DE TUTELA.  
**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**ADRIANA JIMENEZ BAEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS S.A.**, identificada con el **NIT No. 900.156.264-2**, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **VIVIANA MILENA PICO VESLIN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.097.850.279** y portadora de la tarjeta profesional de abogada **No. 304205, del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderado queda facultado ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de **NUEVA EPS S.A.**, en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,

Acepto el poder conferido,



**ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ**  
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá  
Representante Legal Suplente  
NUEVA EPS S.A.



**C.C. No. 1.097.850.279 de California - Std**  
**T.P. No. del CSJ**